

Boletín semanal

Boletín nº23 07/06/2022

NOTICIAS

Escrivá elevará de 250 a 294 euros la cuota de 400.000 autónomos.

Nueva propuesta de la Seguridad Social para buscar un acuerdo. Se excluirá del primer tramo a religiosos, familiares colaboradores y societarios...

Bonificaciones, descuentos fiscales y prestaciones sociales: estas son las medidas que se amplían hasta septiembre.

Existe la posibilidad de que, para su ampliación, se acoten los colectivos que podrán acceder a estas medidas, de manera que se centren en...

El Gobierno se ahorrará 500 millones con la nueva tarifa plana de los autónomos.

eleconomista.es 07/06/2022

Hacienda advierte: estas son las únicas personas no obligadas a presentar la declaración de la Renta.

eleconomista.es 06/06/2022

Hacienda retiene 15,6 millones de euros de devoluciones presentadas hace más de seis meses.

europapress.es 29/05/2022

¿Cuánto podrá desgravarse una empresa por aportar a un plan de empleo?

eleconomista.es 30/05/2022

Las empresas piden plazos más flexibles para contratar trabajadores foráneos.

eleconomista.es 05/06/2022

Díaz quiere "modernizar" la indemnización por despido y hacerla "disuasoria".

cincodias.elpais.com 03/06/2022

Estos son los gastos que los autónomos pueden pagar con el dinero de la capitalización del paro.

eleconomista.es 31/05/2022

Parte del Gobierno quiere limitar el descuento a los carburantes para las rentas más altas.

eleconomista.es 01/06/2022

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

COMENTARIOS

Cómo actuar si ha recibido una carta de la Inspección de Trabajo

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.



JURISPRUDENCIA

Sentencia TS, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 11 de Mayo de 2022. Derivación deudas de la Seguridad Social al administrador societario

Necesidad o no de justificar la existencia de una causa legal de disolución de la sociedad para derivar la responsabilidad a su administrador



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 131 de 02/06/2022)

Orden HFP/493/2022, que se modifica la Orden HAC/610/2021, por la que se aprueba el modelo 369 "IVA. Autoliquidación de los regímenes especiales...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF e IVA adquisición de plaza de garaje para actividad profesional.

Actividad profesional adquiere una plaza de garaje en el edificio donde tiene su despacho profesional. La plaza se utilizará como aparcamiento del...



AGENDA

Agenda del Contable

por los contratos fijos-discontinuos.

Si usted o su empresa ha recibido una carta o comunicación "similar a la que adjuntamos en el presente comentario" dispone de distintas opciones ...

ARTÍCULOS

El Supremo insiste: Para derivar responsabilidad al Administrador debe acreditarse la existencia de causa de disolución de la sociedad.

El Alto Tribunal ha fijado doctrina respecto a la posibilidad o imposibilidad de derivar responsabilidad al Administrador por deudas a la Seguridad Social si no se acredita la existencia del causa de disolución de la sociedad.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué contrato tengo que hacer para cubrir las vacaciones de mis trabajadores tras la "reforma laboral"?

Muchos de nuestros clientes se preguntan qué tipo de contrato pueden celebrar para cubrir las vacaciones de sus trabajadores tras la "reforma laboral". Lo analizamos.



FORMULARIOS

Acta de disolución por pérdidas.

Modelo de Acta de Junta General de una Sociedad acordando su disolución por pérdidas.

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº23 07/06/2022

Tributación en IRPF e IVA adquisición de plaza de garaje para actividad profesional.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la actividad profesional de arquitecto, habiendo adquirido una plaza de garaje en el edificio donde tiene su despacho profesional. Esta plaza se utilizará como aparcamiento del vehículo del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF y en el IVA de la adquisición de la plaza de garaje.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La deducibilidad de las amortizaciones de la plaza de garaje adquirida requiere que la misma se considere elemento patrimonial afecto a la actividad económica de “arquitecto” desarrollada por el consultante.

A este respecto, el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo

(BOE del 31 de marzo) –en adelante RIRPF- regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo que:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido,

sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoría y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

*De acuerdo con este precepto, y teniendo en cuenta que la actividad económica de arquitecto no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado, debe señalarse que el **vehículo del consultante se entenderá afectado a la actividad económica desarrollada por el mismo cuando se utilice exclusivamente en la misma.***

*Dicho lo anterior, **la deducibilidad de la amortización de la plaza de garaje** adquirida para guardar el vehículo afecto **viene condicionada a la afectación del vehículo a la actividad económica desarrollada por el consultante en los términos señalados en el párrafo anterior.***

*Adicionalmente, debe señalarse que la **deducibilidad** de la amortización de la plaza de garaje objeto de consulta quedará **condicionada a que la misma no se destine, en todo o en parte, a satisfacer necesidades particulares del contribuyente, al tratarse de un elemento patrimonial indivisible.** Lo que ocurriría, por ejemplo, en caso de que se utilizara asimismo para el estacionamiento de otros vehículos no afectos.*

2.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.- El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

En relación con el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por parte del consultante, el artículo 93, apartado uno, de la mencionada Ley establece que podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

El mismo artículo, en su apartado cuatro, señala que no podrán ser objeto de deducción, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

"Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

Segundo.- En cuanto a las limitaciones del derecho a deducir, el artículo 95 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

(...).

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

(...).”

Por su parte, los bienes de inversión deben ser definidos conforme el artículo 108 de la Ley 37/1992 como:

“Uno. A los efectos de este Impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

Dos. No tendrán la consideración de bienes de inversión:

1º. Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.

2º. Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.

3º. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.

4º. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.

5º. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas (3.005,06 euros).”.

Tercero.- Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriormente transcritos, no serán deducibles en medida o cuantía alguna las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo salvo en el supuesto de que se trate de bienes de inversión según la definición contenida en el artículo 108 de la Ley 37/1992, en cuyo caso la afectación parcial de tales bienes permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas conforme a las reglas establecidas en el apartado tres del artículo 95 de la mencionada Ley.

En relación con las cuotas soportadas por los gastos de gestoría, notaría y registro relacionados con la adquisición objeto de consulta, dado que se trata de prestaciones de servicios y no de entregas de bienes de inversión, solo serán deducibles si los mismos se afectan directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, sin que quepa la deducción parcial en función de un grado de afectación inferior.

Dicha afectación directa y exclusiva deberá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, cuya carga incumbe al consultante de acuerdo con lo señalado en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Además de lo previsto en la citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos **será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial**, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los gastos a que se refiere el escrito de la consulta deberá ajustarse además a las restantes condiciones y requisitos previstos en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF cantidades percibidas por devolución de "céntimo sanitario" tras cese de actividad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física que desarrollaba la actividad de transporte de mercancías por carretera determinando el rendimiento de la actividad económica por el método de estimación objetiva, ha percibido, después del cese en la

actividad y en virtud de sentencia judicial la devolución de determinados importes satisfechos en pago del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), incluyendo intereses de demora.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento de las cantidades percibidas en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Bajo la consideración de los importes correspondientes al Impuesto objeto de devolución (en adelante IVMDH) como gastos incurridos por el consultante en el ejercicio de su actividad económica, la devolución de dichos importes tendrá la consideración, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de rendimientos de actividades económicas, en cuanto tienen su origen en el ejercicio de una actividad desarrollada por el consultante.

El artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

El método de determinación de rendimientos aplicables será el de estimación directa, en la modalidad que corresponda, ya que para aplicar el método de estimación objetiva es necesario que se ejerza una actividad, circunstancia que no concurre en este caso, pues se cesó en la actividad antes de la devolución del IVMDH.

Por su parte, el artículo 14.1.b) de la Ley del Impuesto, establece que *“Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.”*

El tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la imputación temporal de la devolución a que se refiere la consulta, ha sido analizado en diferentes consultas de este Centro Directivo, como la consulta vinculante V1898-15, de 17 de junio de 2015. En dicha consulta se manifestaba al respecto:

“2. Tratamiento tributario de los importes devueltos por la cuota del IVMDH de ejercicios no prescritos en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

En primer lugar, con carácter previo, es necesario reiterar respecto a la prescripción lo expresado con anterioridad en el apartado dedicado al IRPF.

El artículo 10.3 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28), en adelante LIS, establece lo siguiente:

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”.

Siguiendo lo dispuesto en la letra d) del artículo 38 del Código de Comercio:

“Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o cobro.”.

Los criterios de imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos están recogidos en el artículo 11 de la LIS:

“1. Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados

excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. 1º. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...).”

En la LIS no existe una norma específica que se refiera a la devolución de impuestos contabilizados en su día como gasto, por lo que es preciso acudir, en su defecto, a la norma mercantil.

El Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, BOE de 20, en adelante PGC, destina la cuenta 636 al registro de la devolución de impuestos:

“636. Devolución de impuestos.

Importe de los reintegros de impuestos exigibles por la empresa como consecuencia de pagos indebidamente realizados, excluidos aquellos que hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando sean exigibles las devoluciones, con cargo a la cuenta 4709.

b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.”

En consecuencia, la devolución del IVMDH, contabilizado en su día como gasto, debe imputarse como ingreso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se reconoce el derecho a su devolución.

Los intereses de demora que, en su caso, se hubieran reconocido sobre la referida devolución, tendrán el mismo tratamiento.

Lo expresado anteriormente es conforme a la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las contestaciones a las consultas vinculantes con números de referencia V2436-14 y V2462-14.

(...).”

En consecuencia, el consultante deberá imputar el importe de la devolución del IVMDH como rendimiento de la actividad económica en el ejercicio en que se haya acordado su devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución.

Además, debemos precisar que dado que no ejerce una actividad económica no está obligado a cumplir ningún tipo de obligaciones formales, contables o

registrales que se exige a los titulares de actividades económicas.

*Por último, respecto a la tributación de los **intereses de demora** que debe satisfacer la Agencia Tributaria de Administración Tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1651/2020, de 3 de diciembre, establece la **no consideración de ganancias patrimoniales** de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, estableciendo que **no están sujetos al IRPF, por lo que estos intereses de demora no tienen incluirse en la declaración del Impuesto.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo actuar si ha recibido una carta de la Inspección de Trabajo por los contratos fijos-discontinuos.



En fechas recientes ya "**alertamos**" a nuestros lectores en relación a la última campaña de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **-ITSS-** cuyo objetivo tenía el **control del fraude relacionado con la formalización de contratos fijos discontinuos.**

Como ya apuntamos, la finalidad de esta campaña ha sido la de **verificar que este tipo de contratos no se están utilizando para cubrir necesidades fijas pero continuas para la empresa**, reemplazando al indefinido, que debe ser la modalidad ordinaria de nuestro mercado laboral. Igualmente se ha pretendido controlar que no se aprovechen los periodos de inactividad para el disfrute indebido de la prestación por desempleo mientras se trabaja irregularmente.

Recordemos que el **contrato fijo discontinuo después de la reforma laboral** ha sufrido una gran transformación. La actual regulación del **artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** especifica que este contrato está destinado a **cubrir una necesidad de trabajo estacional o que, sin necesidad de serlo, tenga carácter intermitente o cíclico** y se repita en el tiempo, en fechas ciertas, determinadas o indeterminadas.

En este sentido, si usted o su empresa ha sido destinatario de una **carta o comunicación "similar a la que adjuntamos en el presente comentario"** dispone de distintas **opciones para "hacer frente a la misma"**; no obstante, nos interesa resaltar previamente distintas cuestiones que podemos observar en el texto de la comunicación:

- 1ª. **No es una notificación** recibida por la sede electrónica de la **TGSS que deba contestar** sino una simple comunicación donde se le hace ver una circunstancia concreta que acontece en su empresa y que la **ITSS entiende pudiera constituir un hecho fraudulento**.
- 2ª. Se informa a la empresa que aquellos contratos que no sean transformados en un mes desde la recepción de la comunicación serán objeto de la correspondiente actuación inspectora.
- 3ª. Se advierte que la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales se encuentra **tipificada como infracción grave**.

Además en este caso observamos que la **ITSS "reprocha la conducta" o "sugiere fraudulento" mantener** en alta a personas trabajadoras que han sido **contratadas como fijas discontinuas** alcanzando un período de alta superior a dos años en la empresa en

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

COMUNICACION

NºREF:

FECHA: 24/05/2022

El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha puesto en marcha un Plan de Choque contra el fraude en la contratación, en virtud del cual han sido detectadas prácticas irregulares en la utilización del contrato fijo discontinuo. En el ejercicio de sus competencias, este Organismo realiza una labor orientada a determinar la realidad del perfil de las relaciones laborales con el fin de prevenir el uso incorrecto de la contratación por parte de las empresas.

En este sentido, no puede considerarse de naturaleza fija discontinua una relación que se mantenga de manera ininterumpida en el tiempo, toda vez que la regulación legal excluye la alternancia y prolongada falta de solución de continuidad entre los contratos, en términos tales que no encontremos en presencia de una actividad permanente, que no intermitente, como la discontinuidad requiere por definición (STS 15 de julio de 2018 (Soul 2007/2009)).

Del mismo modo, prestar servicios periódicamente sin solución de continuidad no es compatible con la naturaleza y finalidad del contrato fijo discontinuo del artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, Ley Social, de 05/10/2001, rec. 3046/2012, 26/10/2012, rec. 4344/2018, a 28/04/2020 (rec. 1875/2006). Si se trata una actividad normal y permanente de la empresa, la relación laboral entre los partes es única, incluso cuando la relación presente, en su caso, interrupciones que tienen de naturaleza exclusivamente la discontinuidad.

Del examen de las relaciones laborales, se comprueba que, actualmente, la empresa mantiene en alta a personas trabajadoras que han sido contratadas como fijas discontinuas, alcanzando un período de alta superior a dos años en la empresa en los últimos cuatro y con una vinculación superior al 87,5% durante el tiempo transcurrido desde la primera contratación realizada en dicho ventana temporal, lo que equivale en términos anuales a una vinculación de, al menos, 10 meses y medio en un período de 12 meses.

La conducta descrita sólo se observa en un 3,1% del total de empresas que tienen personas trabajadoras en alta en la actualidad, entre las cuales se encuentra esta empresa.

De acuerdo con lo anterior, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ha consultado a través de la Plataforma de Lucha contra el Fraude, la relación de personas trabajadoras que se encuentran en este supuesto. Por lo que procedía la notificación de carácter ordinario de carácter de la empresa con los siguientes trabajadores/as:

CONDICIÓN CONTRACTUAL	Nº	NOMBRE TRABAJADORA	NOMBRE DE EMPRESA O ACTIVIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA

*Mediante el presente se le informa de que el plazo de diez días en el que la empresa puede alegar su posición de no haber sido objeto de actuación inspectora, se ha agotado el día 03/06/2022.

Se informa a la empresa que aquellos contratos que no sean transformados serán objeto de la correspondiente actuación inspectora por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2019 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa del orden social, una vez transcurrido un mes desde la recepción de esta comunicación.

los últimos cuatro y **con una vinculación superior al 87,5% durante el tiempo transcurrido desde la primera contratación** realizada en dicha ventana temporal, lo que equivalen en términos anuales a una **vinculación de, al menos, 10 meses y medio en un período de 12 meses.**

¿CÓMO ACTUAR?

Realmente sobre la cuestión de fondo nuestro consejo vendrá determinado por el conocimiento del caso concreto y la política laboral de la empresa en cuestión por lo que nos centraremos más en la **forma de proceder** si se decide a regularizar la situación de acuerdo con lo **"sugerido" por la ITSS**. No obstante, básicamente tiene como opciones:

1. NO HACER NADA.

No es una notificación que debamos contestar por lo que, si entiende que su empresa está actuando de acuerdo a la normativa vigente, solo cabe **recopilar información y documentos que acrediten su comportamiento diligente** por si la ITSS, finalmente, decide actuar en los términos que redacta su **"amenaza"** (*"aquellos contratos que no sean transformados en un mes desde la recepción de la comunicación serán objeto de la correspondiente actuación inspectora"*) en la comunicación recibida, para de esta forma poder **justificar las decisiones tomadas** en su entidad y que los **"indicios"** argumentados por la ITSS en su comunicación **no responden a una realidad fraudulenta.**

2. PROCEDER DE ACUERDO CON LA "SUGERENCIA" DE LA COMUNICACIÓN RECIBIDA.

Para una situación como la aquí tratada, **"testeada"** desde Supercontable.com, debería procederse, según lo **"sugerido"**, a la transformación del /los contrato/s fijo/s discontinuo/s a indefinido/s. Generalmente deberá realizarse en los siguientes términos:

A. Trámite ante la TGSS

Habremos de realizar una "modificación del contrato de trabajo" para **cambiar el código asignado al contrato fijo discontinuo** que tuviese la persona trabajadora hasta la fecha en que se recibe la notificación y el que deberá tener a partir de la fecha en que deseemos realizar esta modificación (contrato indefinido ordinario).

Oficina Virtual SISTEMA RED Inscripción

Trámites Persona Física

Asignación NSS Sistema RED

Trámites Trabajadores

Altas Sucesivas y Bajas

Cambio de Grupo de Cotización

Modificación Eliminación de Mov. Previos

Cambio de Contrato(Tipo/Coeficiente)

Cambio de Ocupación de A.T.

Eliminación de Altas Consolidadas

Eliminación de Bajas Consolidadas

Modif. Datos Sistemas Especiales

Anotación de Jornadas

Modif. de la Fecha de Alta (REG. 0163)

Cambio de Categoría Profesional

Situaciones Adicionales de Afiliación

Cambio Coefic. Reductor Edad Jubilación

Trabajadores Subcontratados o Cedidos

Días trabajados en contratos a tiempo parcial y SEFH

Convenios Colectivos múltiples por trabajador

Corrección Modalidad o 5JR Semana Según Convenio

Suspensiones por Prestaciones de Corta Duración

Datos Integrados Bases Adicionales

Oficina Virtual CAMBIO DE CONTRATO (TIPO, COEFICIENTE, CARACTERIS...)

Número Afiliación 0111 Ident. Personas Físicas 1

Cuenta Cotización 0111 Fecha de Contrato 23 09

Fecha de Cambio 300

Coef. Tiempo Parcial 0,5

Grado Minusvalía

Mujer Subrepresentada

Exc. social/Vio.domést

Mujer Reincorporada

Causa de Sustitución

Fecha Inicio Contrato

Parto últimos 24 meses

Tipo de Inactividad

Vínculo Familiar

Pérdida de Beneficios

Cambio Puesto Trabajo

CTP Inicial 0,

Impresión documento NO Tipo de impresión

Impresión I.D.C. NO Tipo de impresión

Ayuda Borrar Atrás Continuar

Sustituir Código de Fijo Discontinuo (300, 389, etc.) por Código 100 o 200 de contrato indefinido a tiempo completo o parcial.

En función de si "el nuevo contrato" es un contrato **indefinido ordinario a tiempo completo (100)** o contrato indefinido ordinario a **tiempo parcial (200)**, habremos de cumplimentar el "coeficiente de tiempo parcial" que corresponda a la jornada de trabajo objeto de transformación (en el segundo caso).

La ITSS nos insta a realizar los cambios oportunos en un mes desde el recibo de la comunicación

B. Trámite ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

Para este trámite, tal vez muchos de nuestros lectores asocien la "idea" de realizar una **transformación o conversión** a la modalidad de contrato indefinido.

Puestos a verificar los modelos de contrato y transformación disponibles en la Oficina de Empleo encontramos que la única transformación o conversión existente a estos efectos es la **"Conversión de un**

Contrato Temporal en Contrato Indefinido"; ahora bien, evidentemente **esta opción no nos sirve** pues **el contrato fijo discontinuo, por definición, es un contrato indefinido (no temporal)**, luego no podemos transformar un contrato que ya, por su naturaleza, es indefinido a indefinido. Haremos una *"novación"* del mismo.

En este sentido, consultadas fuentes del propio SEPE, el proceso lógico es realizar las siguientes formalidades:

Recuerde:

*El contrato fijo discontinuo es un **contrato indefinido**.*

- **Habrà de realizarse una comunicaci3n del contrato al SEPE** (contrato indefinido ordinario 100 3 200), **como si de un nuevo contrato se tratase (no es posible comunicar una conversi3n)**, donde se establezcan las condiciones del contrato indefinido ordinario, para que de esta forma este organismo **tenga constancia de la modificaci3n realizada** a partir de la fecha elegida y en sintonía con la comunicaci3n realizada a la **TGSS** (si se realiz3 esta primero).
- Una **"novaci3n del contrato" entre las partes**; es decir, **empresa y trabajador formalizarán un acuerdo** (firmado por ambas partes y con copia para cada uno de ellos) donde se establezca que a partir de una determinada fecha, la relaci3n contractual que les une pasa de un contrato indefinido fijo discontinuo a un contrato indefinido ordinario (a tiempo completo o parcial cuando correspondiese) estableciendo el resto de condiciones que pudieran afectar al mismo y no estuviesen acordes con el contrato previamente firmado (fijo discontinuo) al tiempo que resultará importante señalar el identificar con el que este nuevo contrato se ha notificado al SEPE (punto anterior).



SuperContable.com

En general, salvo cuestiones particulares de cada caso, **estos trámites nos permitirán "estar tranquilos" en relación a la comunicación recibida**, pues la ITSS normalmente **"apacará sus inquietudes/actuaciones"**; aunque, todo sea dicho, igualmente deberíamos **"estar tranquilos"** si entendemos que estamos cumpliendo la normativa vigente, los indicios que sugiere la ITSS no responden a la realidad y somos capaces de justificar la adecuación de las contrataciones realizadas ante posibles futuras actuaciones de este Organismo.

Para calcular la reserva de capitalización no debe tener en cuenta el importe de la cuenta **-(557) Dividendo activo a cuenta-**.



En este sentido ha **unificado criterio** el Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-** en su reciente **Resolución 00660/2022** de **24 de Mayo de 2022**. Actualmente, en la práctica, la **Reserva de Capitalización** se ha constituido como uno de los mayores incentivos fiscales existentes en el Impuesto sobre Sociedades y su cálculo correcto provoca, en algunos casos, muchos **"quebraderos de cabeza"** a los contribuyentes, como puede comprobarse en el caso dirimido en la referida **Resolución**.

Aunque entraremos a ejemplificar el criterio unificado por este Tribunal, entendemos que lo adecuado es mostrarlo como **conclusión inicial** del presente

comentario. Así para el **TEAC**:

*A efectos de lo dispuesto en el **artículo 25.2** (determinación del incremento de los fondos propios para el cálculo de la reserva de capitalización) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, **para determinar el incremento de los fondos propios no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo los importes registrados en la cuenta "557. Dividendo activo a cuenta" del Plan General de Contabilidad.***

Así este Tribunal dirime entre los diferentes criterios mantenidos, por un lado por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** y por otro, por el Tribunal Económico-Administrativo Regional **-TEAR-** de Andalucía que estima las pretensiones de un contribuyente cuando determina el incremento de los fondos propios de su empresa a efectos de aplicar el incentivo de la Reserva de Capitalización. En concreto:

Director Departamento Inspección Financiera de la AEAT			TEAR de Andalucía - Contribuyente		
Entiende que el cálculo de los fondos propios debe venir dado por:			Entiende que el cálculo de los fondos propios debe venir dado por:		
	Inicio 2017	Final 2017		Inicio 2017	Final 2017
Fondos Propios	3.635.595,86 Eur.	4.328.269,35 Eur.	Fondos Propios	3.635.595,86 Eur.	4.328.269,35 Eur.
Resultado del Ejercicio	- 979.293,37 Eur.	- 1.202.673,49 Eur.	Resultado del Ejercicio	- 979.293,37 Eur.	- 1.202.673,49 Eur.
Dividendo a Cuenta	0,00 Eur.	510.000 dentro de FP.	Dividendo a Cuenta	0,00 Eur.	- (- 510.000) Eur.
FP para reducción por RC (Art. 25.2)	2.656.302,49 Eur.	3.125.595,86 Eur.	FP para reducción por RC (Art. 25.2)	2.656.302,49 Eur.	3.635.595,86 Eur.

Incremento Fondos Propios	469.293,37 Eur.	Incremento Fondos Propios	979.293,37 Eur.
Reducción RC 2017	469.293,37 x 10% = 46.929,34 Eur.	Reducción RC 2017	979.293,37 x 10% = 97.929,34 Eur.

- **FP** = Fondos Propios.
- **RC** = Reserva de Capitalización.

El **TEAC unifica criterio** para desestimar las pretensiones de la AEAT o corroborar lo resuelto por el TEAR de Andalucía y Cantabria.

Observamos que de una aplicación directa del **artículo 25** LIS el **incremento de los fondos propios** viene determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, sin incluir los resultados obtenidos en ambos ejercicios. Tampoco se tendrán en cuenta a efectos de determinar dicho incremento, conceptos tales como:

- las aportaciones de los socios,
- las reservas legales o estatutarias,
- la reserva de nivelación,
- etc.

Pero como vemos, en esta ocasión el **TEAC** decide sobre **si para determinar el incremento** de los fondos propios **deben tenerse o no en cuenta**, entre los fondos propios al cierre del ejercicio, **los dividendos activos a cuenta acordados en él**.

Para ello además, este Tribunal se apoya en la consulta de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, **consulta vinculante V1952-21**, de **21.06.2021**, donde se manifiesta:



El incremento de los fondos propios que se toma en consideración es la **parte del beneficio del periodo anterior que la Junta de socios decide mantener en los fondos propios** en una cuenta de capital (ampliación de capital con cargo a los beneficios), reservas voluntarias, remanente, reserva de capitalización o que se dedique, en su caso, a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

(...) el importe de la reducción no se vería afectado por el hecho de que los resultados del propio ejercicio fueran positivos o negativos (pues como hemos visto no se tienen en cuenta los resultados del propio ejercicio, se restan), **la distribución de dividendos en el ejercicio XXXX a cuenta de los resultados de ese mismo ejercicio, tampoco afectará a la base de reducción de la reserva de capitalización del ejercicio XXXX, pero sí afectaría a la determinación del incremento de los fondos propios del período impositivo siguiente (...)**

Como dijimos inicialmente, el **ejemplo ilustrativo mostrado** de la controversia surgida, es la **mejor forma de entender la aplicación práctica** de este caso para el **cálculo de la reserva de capitalización**; según el criterio del **TEAC** claro está.

El Supremo insiste: Para derivar responsabilidad al Administrador debe acreditarse la existencia de causa de disolución de la sociedad.



Una de las mayores preocupaciones que tiene cualquier administrador de una sociedad es la referida a que se le puedan **derivar las deudas que acumule la sociedad**, y se vea obligado a responder de las mismas con su patrimonio

personal o familiar.

Precisamente por eso, desde **SuperContable** hemos abordado en varias ocasiones, y desde distintos aspectos, la **cuestión de la derivación de**

responsabilidad a los administradores societarios por las deudas de la empresa. Nos hemos ocupado de **cuándo puede la Administración declarar la responsabilidad tributaria**, de la **derivación de responsabilidad tributaria en cadena**, de la **distinción entre responsabilidad Solidaria y Subsidiaria** y de la **derivación de responsabilidad al administrador societario por deudas a la Seguridad Social.**

En relación con la derivación de responsabilidad por parte de la TGSS respecto a deudas generadas por la sociedad, también nos hicimos eco de la **Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 29 de Abril de 2021**, y en la que el Alto Tribunal fijaba su doctrina (iniciada en la **Sentencia nº 915/2019**) respecto a la **imposibilidad de derivar responsabilidad al Administrador por deudas a la Seguridad Social si no se acredita la existencia del causa de disolución de la sociedad.**

La TGSS ha demostrado ser **"tozuda"**, si se nos permite la expresión, en cuando a la recaudación se refiere y, a pesar del criterio del Tribunal Supremo, ha seguido tramitando expedientes de derivación de responsabilidad solidaria al administrador de una sociedad de capital constatando la insolvencia de la sociedad y el incumplimiento del administrador de los deberes legales a que se refiere el **Artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital**; ***pero sin justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.***

Es por ello que el Alto Tribunal se ha visto obligado, en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 11 de Mayo de 2022**, a insistir nuevamente en su doctrina sobre la necesidad de ***justificar también la existencia de una causa de disolución de la sociedad***, como a continuación veremos.

En el supuesto analizado en esta ocasión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla dictó sentencia desestimando el recurso promovido por el administrador al que se había derivado la responsabilidad, confirmando resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que declaraba la responsabilidad solidaria del demandante por las deudas con la Seguridad Social de la que había sido su sociedad.



*El afectado interpone Recurso de Casación, que es admitido por Auto del Tribunal Supremo en el que se señala que **la cuestión que reviste interés casacional** es determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el **Artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital**, sino, también y además, **justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.***

Entrando a resolver la cuestión, el Alto Tribunal señala que la Sala tiene ya resuelta la cuestión controvertida en sentencias de 24, 25 y 26 de junio de 2019 (recursos de casación 2765/2018, 3689/2018 y 2165/2017, respectivamente), de 19 de octubre de 2020 (recurso de casación 7410/2018) y otras posteriores.

Sepa que...

Según la **Sentencia 590/2013 de 15 de octubre de 2013** de la Primera del Tribunal Supremo, **el estado de insolvencia no constituye por sí una causa legal de disolución**. Aunque es frecuente que ambas situaciones se solapen, es posible que el estado de insolvencia acaezca sin que exista causa legal de disolución.



Por tanto, según el TS, el primer presupuesto para exigir responsabilidad solidaria a los administradores societarios es claramente la **conurrencia de una causa de disolución**. Estamos, en consecuencia, ante un verdadero requisito de

nacimiento de la responsabilidad.

Así se establece también en el **Criterio Técnico 89/2011 dictado por la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, que concluye la necesidad de que exista causa de disolución de la sociedad para la derivación de responsabilidad a los administradores de sociedades de capital y apunta que la mera falta de pago de las cuotas a la Seguridad Social, o la existencia de situación de insolvencia establecida en la Ley Concursal, no autorizan por sí mismas la derivación de la responsabilidad a los administradores.

Partiendo del anterior criterio, el TS señala que dicha jurisprudencia debe mantenerse y establecer que **debe justificarse por los medios apropiados la existencia de una causa legal de disolución de la sociedad** para poder acordar la derivación de responsabilidad al administrador; por incumplimiento de la obligación de convocar junta para adoptar el **acuerdo de disolución** o, si procede, **el concurso de la sociedad**.

En conclusión:

*El Tribunal Supremo reitera como doctrina de interés casacional que para derivar la responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario "no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el **Artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital**, sino también y además, **justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad**".*

Próximos cambios en el modelo 303 de autoliquidación del IVA.



El Ministerio de Hacienda ha publicado a propuesta de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el proyecto de orden que establece las **futuras modificaciones en los modelos 303, 322 y 390** del Impuesto sobre el Valor Añadido

(IVA) de cara al próximo año con el objetivo de adaptar estos modelos tributarios a los **cambios en los tipos impositivos del IVA** introducidos por la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, así como para incluir otras modificaciones de carácter técnico.

Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el

modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los anexos i y ii de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria, y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores:



- **Texto del proyecto de orden.**
- **Anexo I. Modelo 322.**
- **Anexo II. Modelo 303.**
- **Anexo III. Modelo 390.**

Recordemos que desde el 10 de abril de 2022 se encuentra en vigor un nuevo tipo impositivo del cero por ciento del IVA aplicable a las donaciones de bienes efectuadas a entidades sin fines lucrativos, como ya analizamos en una [entrada anterior](#).

Evidentemente los modelos vigentes no están diseñados para la declaración del nuevo tipo impositivo del cero por ciento, por lo que **se modifican los modelos 303, 322 y 390 para introducir las nuevas casillas que hacen posible declarar la base imponible y la cuota de las operaciones sujetas al **nuevo tipo impositivo**.**

Por otro lado, con el fin de homogeneizar la nomenclatura utilizada en los diferentes modelos de autoliquidación, **se modifica en los modelos 303 y 322 la denominación de la casilla B del apartado a cumplimentar en el último período de liquidación por los sujetos pasivos exonerados de presentar el modelo 390**, y en el modelo 390 se modifica la denominación de la casilla B del apartado 3, que pasa a titularse **Código de actividad**.

Con el mismo propósito, **se incorpora a los modelo 303 y 322 una nueva casilla para la declaración del recargo de equivalencia**, de tal forma que recojan cuatro casillas para esta función al igual que ya ocurre con el modelo 390.

Además, **se numera como casilla 73 la casilla D del apartado 6 del modelo 303**, correspondiente a las **cantidades cuya devolución se solicita**, sin que suponga ningún cambio en su funcionalidad.

Por último, por razones de seguridad jurídica se suprimen los artículos 3 a 7 de la *Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, tácitamente derogados por la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria*. Consecuencia de esta supresión, se suprimen los anexos II y III de la citada orden.

*De acuerdo con el texto publicado, la entrada en vigor de estos cambios se pospone al año que viene, más concretamente **con efectos para los periodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2023***.

Esta fecha contrasta con la entrada en vigor del hecho que motiva tal modificación (el tipo del 0% de IVA para las donaciones a entidades sin fines lucrativos es aplicable desde el 10 de abril de 2022), lo que produciría un problema en la declaración de las donaciones de esta índole efectuadas durante el ejercicio actual, ya que no podrían informarse con los modelo vigentes.

¿Qué contrato tengo que hacer para cubrir las vacaciones de mis trabajadores tras la "reforma laboral"?



Se acerca el verano y para muchas empresas el inicio de las vacaciones. Algunas, solucionan esta contingencia ajustando los periodos en los que cada trabajador disfruta de su respectivo descanso. Para otras, el volumen de trabajo o las propias

necesidades de organización o producción, hacen necesario contratar a trabajadores que se hagan cargo de estas "**situaciones transitorias**", por lo que muchos de nuestros clientes se preguntan: **¿qué tipo de contrato puedo celebrar para cubrir las vacaciones de mis trabajadores?**

Antes de entrar en vigor la **Ley para la Reforma del mercado de trabajo**, conocida por todos como la "**reforma laboral**" no existía en la ley, una referencia concreta sobre el contrato que debíamos utilizar, lo que planteaba la duda de **si optar por el contrato eventual o el de interinidad.**

Recuerde que:

En



SuperContable encontrará un apartado específico sobre toda la

Sobre **la posibilidad de celebrar un contrato de interinidad (ahora de sustitución) para cubrir vacaciones** se ha pronunciado unánimemente el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la **Sentencia 745/2019**, de 30 de octubre, en la que **se rechaza la sustitución de los trabajadores durante las vacaciones a través del contrato de interinidad.**

*información que necesite conocer acerca de las vacaciones, donde, entre otros aspectos, resolvemos las **principales dudas y preguntas relacionadas con las vacaciones.***

Sin embargo, desde que comenzara a aplicarse la **"reforma laboral"**, se nos plantea un escenario de contratación distinto, donde, entre otras cosas, el contrato se presume indefinido, quedando el eventual, ahora denominado *"por circunstancias de la producción"*, dividido en estas dos modalidades:

- **Incremento ocasional e imprevisible** de la actividad y oscilaciones de la actividad normal de la empresa que generen un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere y cuando su duración no supere los 6 meses (incrementados hasta 1 año por convenio colectivo).
- **Circunstancias de la producción para atender situaciones ocasionales, previsibles** y que tengan una duración reducida y delimitada. En estos casos, la empresa solo podrá usar este tipo de contrato por un máximo de 90 días por año natural, estableciéndose, en el contrato de trabajo, qué trabajadores estarán adscritos a cada periodo anual. Para ello, las empresas trasladarán a los representantes de los trabajadores durante el último trimestre de cada año una previsión anual de uso de estos contratos.

En el siguiente enlace ponemos a su disposición nuestro seminario en el que encontrará una información integral sobre **qué tipos de contratos podemos y no podemos realizar**, así como el resto de novedades que nos ha traído la **"reforma laboral"**.



Seminarios
por Videoconferencia

Cómo me adapto a la
Reforma Laboral



La actual redacción del **artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores**, sí introduce por primera vez una remisión a qué contrato debemos utilizar cuando tengamos que sustituir a trabajadores por vacaciones, y este será el de **"por circunstancias de la producción" en su modalidad de por incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones que generen un desajuste temporal, de duración no superior a 6 meses.**



Así la duda queda resuelta. En el caso de que sea necesario cubrir vacaciones de sus trabajadores, existe una **voluntad legal expresa de que se haga a través de la vía del contrato "por circunstancias de la producción"**.

¿Cómo se calcula el periodo medio de pago a proveedores de una PYME?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 06/06/2022



Si tu empresa ya ha aprobado las cuentas anuales y vas a depositarlas en el Registro Mercantil verás que en las páginas de identificación del modelo normalizado de presentación te solicitan que consignes el **periodo medio de pago a proveedores.**

Además, dejar este apartado en blanco es una de las causas más frecuentes para

recibir una notificación de **subsanción de defectos en el depósito de las cuentas anuales**.

INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DURANTE EL EJERCICIO (4)

	EJERCICIO (2)	EJERCICIO (3)
Período medio de pago a proveedores (días)	94705	

A tal efecto, para determinar la forma de calcular este ratio debemos dirigirnos a la **Resolución de 29 de enero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, que distingue en su funcionamiento entre las sociedades mercantiles que elaboran el modelo normal de la memoria y aquellas otras que por el contrario formulan el modelo abreviado o aplican el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

En este sentido, **las PYMES calcularán el periodo medio de pago a proveedores de una forma simplificada a través de la siguiente fórmula:**

$$\text{Periodo medio de pago a proveedores} = \frac{\text{Saldo medio de acreedores comerciales}}{\text{Compras netas y gastos por servicios exteriores}} \times 365$$

Ten en cuenta que **acreedores comerciales** engloba las partidas de proveedores y acreedores varios por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en los **subgrupos 40 y 41** propuestos en el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad. Además, al tratarse de un saldo medio éste será más exacto cuanto mayor sea la periodicidad de las mediciones (diario mejor que mensual), aunque en la práctica de cara a la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil se podría utilizar la media entre los saldos al inicio y al final del ejercicio económico.

Despreocúpate:

El programa **ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES**, la mejor solución para las Cuentas Anuales, **cumplimenta de forma automática este apartado.**

Por su parte, **compras netas y gastos por servicios exteriores** engloba los importes contabilizados como tales en los **subgrupos 60 y 62 del PGC**, es decir, sin incluir impuestos.

En resumen:

- *Primero sumamos el importe total de las cuentas de los subgrupos 40 y 41 del ejercicio actual y del ejercicio anterior y lo dividimos entre dos para sacar la media.*
- *El resultado obtenido lo dividimos por el importe total de las cuentas de los subgrupos 60 y 62 del ejercicio actual.*
- *Por último lo multiplicamos por 365.*

Este sería el procedimiento tanto para el importe del ejercicio actual (con los datos del 2020 y 2021) como del anterior (con los datos del 2020 y 2019).

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS		

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

